

reconocimiento y la protección de la dignidad de estos por parte de la sociedad; entendidos ya en nuestro ordenamiento jurídico español como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia (Preámbulo I).

ABSTRACT: Through this research work we intend to offer an analysis of recent legislation in order to know what is today the legal-civil protection of animals in Spain, through various mechanisms and innovative instruments that have been implemented in recent years. Well, first of all, we will see how after the reform operated by Law 17/2021, animals have already been expressly recognized as living beings endowed with sensibility; moving away, therefore, from the traditional concept that identified them as things. The above will help us, in a second part of our study, to examine the most recent Law 7/2023, a regulation whose purpose is not only to guarantee the welfare of animals but also to regulate the recognition and protection of their dignity by society; already understood in our spanish legal system as living beings within our environment of coexistence (Preamble I).

PALABRAS CLAVES: Animales, bienestar, protección, sensibilidad, seres vivos.

KEY WORDS: *Animals, welfare, protection, sensitivity, living beings.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL BIENESTAR ANIMAL TRAS LAS RECIENTES REFORMAS LEGISLATIVAS EN ESPAÑA.—II.1. LA CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES COMO SERES VIVOS DOTADOS DE SENSIBILIDAD. II.2. EL BIENESTAR ANIMAL ANTE LA RECIENTE LEY 7/2023 PARA SU PROTECCIÓN. 2.A. *Justificación.* 2.B. *Ánalisis jurídico-civil de la ley de bienestar animal desde una perspectiva global.*—III. CONCLUSIONES.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y/O RECURSOS ELECTRÓNICOS.—VI. FUENTES LEGISLATIVAS.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

Con la elaboración del presente trabajo pretendemos investigar cómo el bienestar animal se conforma hoy en España como un bien jurídico protegido, al entenderse que los animales ya no son cosas ni bienes muebles —como *sí lo fueron en el Derecho Romano* (del latín, *animalium: animales y res: cosa*) e incluso *hasta hace bien poco en España*—, sino que ahora tienen la consideración legal de seres vivos dotados de sensibilidad.

En este sentido, a lo largo de nuestro estudio analizaremos las últimas reformas legislativas al respecto partiendo, de un lado, de la modificación que se hizo

del régimen jurídico de los animales, a la luz de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre (Ley 17/2021¹), puesto que dicho texto normativo cambió nuestro Código Civil español (CC²), la Ley Hipotecaria³, y también la Ley de Enjuiciamiento Civil (ley 1/2000)⁴; de otro, de los cambios implementados por la aún más reciente y popular Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (Ley 7/2023 o Ley de bienestar animal)⁵.

A tal efecto, en un primer momento de nuestro estudio, examinaremos las reformas implementadas sobre el CC a través de la mencionada Ley 17/2021 para abandonar el concepto de animal —*entendido como cosa y bien mueble*—, para ahora concebirlo como un ser vivo dotado de sensibilidad; incidiendo, muy especialmente, en cómo se incorporan limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico contra aquellos.

Asimismo, se añaden una serie de instrumentos para proteger el bienestar animal en caso de fallecimiento del propietario, de modo que en ausencia de voluntad expresa del causante (por ejemplo, mediante disposiciones expresas en un testamento), se atenderán a las recientes previsiones en base al criterio del bienestar animal y, por ello, se añade un nuevo artículo 914 bis al CC, que tendremos ocasión de abordar; y, finalmente, observaremos que igualmente se implementan instrucciones en caso de crisis matrimonial y, en ese sentido, se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal atendiendo, en todo caso, a su bienestar.

Sin olvidar, el análisis crítico recibido desde distintos sectores (ASOCIÓN AEDEPAC, 2023, 14-15) —*y que solo el paso del tiempo verá los avances reales en esta materia*—, lo expuesto hasta ahora en nuestro análisis legal nos llevará, a continuación, a centrar nuestro objetivo en las claves y mecanismos de protección del bienestar animal introducidos por la Ley 7/2023. Resaltando, por ejemplo, cómo la misma surge con la finalidad de dotar de mecanismos e instrumentos que garanticen su pleno desarrollo, ya como seres vivos dotados de sensibilidad y no como bienes muebles o cosas.

Configurando expresamente lo que debemos entender por “derechos de los animales”, esto es, aquellos derechos relacionados con el buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos (artículo 1). Así como lo que se debe interpretar por “bienestar animal”, conformado por la propia Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

Y todo ello nos servirá para, al final del estudio del articulado que compone la reciente Ley de bienestar animal, comprender mejor su finalidad última encaminada expresamente a disponer de un marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales; así como de una serie de acciones en aras precisamente a lograr dicho objetivo, como son entre otras, luchar contra el maltrato y el abandono de los mismos, impulsar la protección de los derechos y el bienestar de los animales, o fomentar la tenencia y convivencia responsable, la adopción y el acogimiento de los animales (artículo 2).

Tras lo anterior, en suma, entendemos que lograremos conocer mejor el espíritu de dichas reformas en aras a proteger a los animales en nuestro vigente sistema jurídico español⁶. Puesto que lo anterior es un requerimiento internacional desde hace décadas (RIECHMANN, J., 2003), pues ya el propio artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁷ impuso a los Estados que respetasen las exigencias en materia de bienestar de los animales como “seres sensibles”.

II. EL BIENESTAR ANIMAL TRAS LAS RECIENTES REFORMAS LEGISLATIVAS EN ESPAÑA

1. LA CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES COMO SERES VIVOS DOTADOS DE SENSIBILIDAD

Comenzamos este primer epígrafe del trabajo, partiendo de la premisa general contenida en el propio Preámbulo (II) de la mencionada Ley 17/2021 donde expresamente se admite que hasta dicha norma, el CC dotaba a los animales del estatuto jurídico de cosas con la condición de bienes muebles y continuaba sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad mientras que, por ejemplo, ya el Código Penal⁸ tanto en el año 2003 como posteriormente en el año 2015, se modificó para protegerlos y los tribunales han ido desde entonces preservando a los animales en distintos casos⁹.

Asimismo, la doctrina avanzó hace unos años la necesidad de proteger a los animales legalmente (DE MIGUEL BERIAIN, I., 2009, 15-31) y, por dicho motivo y, tal y como se recoge en el mencionado texto legal, se incorporaron interesantes mecanismos de protección en aras a salvaguardar el bienestar animal, concretándose en los siguientes¹⁰:

- 1º Atendiendo al vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil: Se añaden limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal, ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico contra aquellos.

- 2º Se incorporan disposiciones en materia de Derecho de Sucesiones en cuanto al destino de los animales en caso de fallecimiento de su propietario: De la misma se deriva que, en ausencia de voluntad expresa del causante, también se deberán articular previsiones en base al criterio del bienestar animal y, a tal efecto, se añade un nuevo artículo 914 bis al CC cuyo contenido esencial, pasamos a reproducir para una mejor comprensión del precepto: a) A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causante, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen. Y, si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados; b) si más de un heredero reclama el animal y no hay acuerdo unánime, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal. Sin embargo, si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.
- 3º Se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales, preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía: Se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar; concretando lo anterior, se introduce en el apartado 1 del artículo 90 una nueva letra b) bis CC y se modifican los apartados 2 y 3, se modifica el artículo 91 CC, también el apartado 7 del artículo 92 CC, se introduce un nuevo artículo 94 bis CC, así como se da una nueva medida 1.^a bis en el artículo 103 CC. De dichos cambios legales, textualmente podemos extraer lo siguiente:
 - a) Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez, si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.
 - b) En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matri-

monio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan.

- c) No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por, entre otros, por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.
- d) La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal; todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal; y, esta circunstancia, se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.
- e) Se dispondrá, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

A ello cabe añadir, entre otros preceptos, la nueva redacción del artículo 333 CC donde textualmente se reconoce que:

“Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”.

Para matizar seguidamente y, mediante el artículo 333 bis CC y tal y como hemos adelantado desde el comienzo de nuestra exposición, que ahora y a diferencia de antes (DE LORA, P., 2003), los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

En cuanto a qué entendemos por “bienestar animal”, Espinosa Velázquez nos ofrece un enfoque pluridisciplinar sobre ello basado en estas libertades de los animales, al admitir literalmente que:

“Las directrices que guían a la OIE en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen también las «cinco libertades», enunciadas en 1965 y universalmente reconocidas, para describir los derechos que son responsabilidad del hombre, es decir, vivir: libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor

y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; libre de manifestar un comportamiento natural” (2022, p. 143, 145 ss.).

De la misma manera, resulta interesante cómo el citado autor destaca que los Países Miembros de la OIE adoptaron la primera estrategia mundial de bienestar animal que se había presentado en el marco de la 4º Conferencia mundial de la OIE sobre bienestar animal (Guadalajara, México, 2017)¹¹; basada dicha estrategia en los siguientes cuatro pilares, esto son, el desarrollo de normas de bienestar animal, el refuerzo de competencias y educación, la comunicación de gobiernos, organizaciones y el público, así como la implementación de normas y políticas de bienestar animal:



Fuente: Estrategia Mundial de bienestar animal de la OIE (mayo, 2017)

Pues bien, bajo las premisas expuestas podemos deducir que, tras la reforma implementada por esta Ley 17/2021, debe tenerse presente como se indica al final del precepto (artículo 333 bis CC), que: El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes. Igualmente, sostiene que los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste; y que, en el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes

convivan con el animal, tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.

Para acabar este apartado, cabe añadir que mediante la reforma operada por la Ley 17/2021, se ha introducido un nuevo apartado primero en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria pasando el actual apartado primero a ser primero bis, aclarándose literalmente ahora que se impide que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíbe, asimismo, el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía. A lo que se suma, finalmente, la reforma de la Ley 1/2000, de tal modo que se introduce un nuevo numeral 1.º en el artículo 605, pasando a ser 1.º bis y aclarándose literalmente que: *“Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar”*, así como se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 771 y el apartado 4 del artículo 774, a los cuales nos remitimos, para no excedernos del objeto de nuestro análisis.

2. EL BIENESTAR ANIMAL ANTE LA RECENTE LEY 7/2023 PARA SU PROTECCIÓN

2.4 *Justificación*

Tal y como adelantábamos, no cabe duda que la entrada en vigor hace poco tiempo de la Ley 7/2023 ha supuesto un cambio en cuanto a la protección de los derechos y el bienestar de los animales en España (VVAA, 2023 a.), puesto que la misma surge con la intención de dotar de mecanismos e instrumentos que garanticen su pleno desarrollo ya como seres vivos dotados de sensibilidad y no como bienes muebles o cosas.

Pues bien, partiendo de su propio Preámbulo (I) cabe destacar la definición que la Organización Mundial de Sanidad Animal nos aporta sobre qué debes entender por “bienestar animal”, esto es, el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Y sobre dicha base, la finalidad principal de esta norma publicada en el año 2023, se fundamenta en lo siguiente:

“No es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se les ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir; sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia”.

En cuanto a la estructura, la Ley de bienestar animal contiene un título preliminar, seis títulos, cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias,

una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales; de todos ellos vamos a extraer la esencia y siguiendo fielmente dicho orden, es decir, a lo largo de nuestro análisis jurídico, observaremos los preceptos que consideramos esenciales para comprender mejor la necesidad de velar por el bienestar animal, así como las garantías e instrumentos que la reciente norma prevé al respecto; sin olvidar, sin duda, la repercusión que esta ley ya ha tenido hasta la fecha dado que, aunque nuestro estudio es legal, no podemos olvidar que la relevancia de esta normativa no solo ha sido en el ámbito jurídico y social —*como hemos tenido ocasión de señalar*—, sino que desde sectores como la sanidad y, en concreto los veterinarios, han valorado la presente ley (REDACCIÓN ARGOS, 2023 b., 12-13).

Con fines didácticos y al objeto de ahondar mejor en dicha estructura, en primer lugar, hemos elaborado la presente Tabla nº 1. *Claves jurídicas de la Ley 7/2023 ante el necesario bienestar animal* para, posteriormente, pasar a detallar dicho articulado:

*Tabla nº 1. Claves jurídicas de la Ley 7/2023
ante el necesario bienestar animal*

LEY 7/2023 Y EL NECESARIO BIENESTAR ANIMAL	
TÍTULO PRELIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. • Artículo 2. Finalidad. • Artículo 3. Definiciones.
SEIS TÍTULOS	<ul style="list-style-type: none"> • Título I (8 Capítulos): Artículo 4-23. Fomento de la protección animal. • Título II (7 Capítulos): Artículo 24-50. Tenencia y convivencia responsable con animales. • Título III (2 Capítulos): Artículo 51-61. Cría, comercio, identificación, transmisión y transporte. • Título IV: Artículo 62-65. Empleo de animales en actividades culturales y festivas. • Título V (8 Capítulos): Artículo 66-68. Inspección y vigilancia. • Título VI (2 Capítulos): Artículo 69-81. Régimen sancionador.
DISPOSICIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Cinco disposiciones adicionales. • Seis disposiciones transitorias. • Una disposición derogatoria. • Nueve disposiciones finales.

Fuente: Elaboración propia

2.B. Análisis jurídico-civil de la ley de bienestar animal desde una perspectiva global

Comenzamos este epígrafe de nuestro estudio con el objeto y finalidad de profundizar en cuáles son las claves de la reciente Ley 7/2023, puesto que la misma ha sido publicada en nuestro sistema con la intención expresa de establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad; así como definir qué se entiende por “derechos de los animales”, esto es, derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento impone a las personas y, más en particular, a aquéllas personas que mantienen contacto o relación con ellos (artículo 1).

De modo que la finalidad última de la citada norma es, sin duda, el tratar de definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales y, tal y como se dispone textualmente en el apartado 2 del artículo 2, las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán: 1º Impulsar la protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como luchar contra el maltrato y el abandono de los mismos, 2º fomentar la tenencia y convivencia responsable, la adopción y el acogimiento de los animales; y 3º establecer un marco de obligaciones, tanto para las administraciones públicas como para la ciudadanía, en materia de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Y, en ese sentido, desarrollar actividades formativas en materia de protección animal, campañas de identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable.

Interesante nos resulta, en este punto, las definiciones legales que se ofrecen en el denso artículo 3 de la Ley de bienestar animal, dentro de las cuales —y *al objeto de no excedernos demasiado en este trabajo*—, repararemos únicamente en las cinco siguientes por entender que se trata del eje central de la norma:

- a) Animal de compañía: La ley los define textualmente como:

“Aquel animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía.

En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán con-

siderados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía”.

- b) Bienestar animal: Como avanzábamos, se alude al estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos fijados por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
- c) Eutanasia: Se refiere a la muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e in doloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios. Por lo que, tal y como han tenido ya ocasión de señalar los expertos, en cuanto a la eutanasia la norma general es que se prohíbe, a excepción de motivos de seguridad en las personas o animales, o de riesgo para la salud pública (REDACCIÓN ARGOS, 2023 a., 4-5).
- d) Tenencia responsable: Es el conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular (la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies) o responsable de un animal, para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.
- e) Protección animal: Se entiende, legalmente, el conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.

Pues bien, el fomento de la protección animal es el objeto de los siguientes preceptos. Así el artículo 4 prevé abiertamente que sea el departamento ministerial el competente para la formulación e impulso de las políticas de protección, bienestar y defensa de los derechos de los animales a nivel estatal; de igual modo que se crean en virtud de los artículos 5, 6 y 9:

De un lado, el Consejo Estatal de Protección Animal: Entendido como el órgano colegiado de naturaleza interministerial e interterritorial y de carácter consultivo y de cooperación en el ámbito de la protección, derechos y bienestar de los animales objeto de esta ley, adscrito al departamento ministerial competente.

De otro, el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, como órgano colegiado consultivo y de asesoramiento dependiente del Consejo Estatal de Protección Animal: Cuyas funciones esenciales son, entre otras, asesorar al Consejo Estatal de Protección Animal en cuantas cuestiones les sean consultadas y resolver las solicitudes de inclusión, exclusión o revisión del listado positivo de animales de compañía.

Y el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, que estará adscrito al departamento ministerial correspondiente: Cuya finalidad última es

la coordinación entre los diferentes registros dependientes de las comunidades autónomas.

A lo anterior se suma la regulación que la Ley de bienestar animal de 2023 hace sobre los siguientes aspectos que indicamos en la Tabla nº 2. *Mecanismos de protección de los animales a la luz de la Ley 7/2023*, que hemos elaborado en aras a ordenar dichos instrumentos legales para el fomento del bienestar animal:

Tabla nº 2. Mecanismos de protección de los animales a la luz de la Ley 7/2023

EL BIENESTAR ANIMAL Y SUS MECANISMOS LEGALES TÍTULO I (ARTÍCULO 4-23): FOMENTO DE LA PROTECCIÓN ANIMAL	
ESTADÍSTICA DE PROTECCIÓN ANIMAL	<ul style="list-style-type: none">Artículo 13. Objeto de la Estadística de Protección Animal.Artículo 14. Contenido de la Estadística de Protección Animal.Artículo 15. Publicación de la Estadística de Protección Animal.
PLANIFICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN ANIMAL	<ul style="list-style-type: none">Artículo 16. Plan Estatal de Protección Animal.Artículo 17. Elaboración y aprobación del Plan Estatal de Protección Animal.Artículo 18. Programas territoriales de protección animal.
PROMOCIÓN DE LA PROTECCIÓN ANIMAL Y DOTACIÓN DE MEDIOS	<ul style="list-style-type: none">Artículo 19. Promoción de la Protección Animal y dotación de medios.
COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	<ul style="list-style-type: none">Artículo 20. Colaboración institucional.
PROTOCOLOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA	<ul style="list-style-type: none">Artículo 21. Planes de protección civil.
CENTROS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN ANIMAL	<ul style="list-style-type: none">Artículo 22. Recogida y atención de animales.Artículo 23. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.

Fuente: Elaboración propia

En cuanto a lo primero, esto es, la estadística de protección animal cabe señalar que la ley indica textualmente que la misma contendrá, al menos, datos y estadísticas procedentes del:

- a) Sistema Central de Registros para la Protección Animal y, en su caso, otros archivos y registros obrantes en los ministerios implicados en la aplicación de la presente ley.
- b) Listado positivo de animales de compañía.
- c) Las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, en el ámbito de sus competencias de protección y bienestar animal.
- d) Entidades inscritas en el Registro de entidades de protección animal.
- e) Colegios Oficiales Veterinarios.
- f) Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo.
- g) Sistema de Estadística Nacional de Criminalidad.

Así como se matiza que será el departamento ministerial competente el que coordine con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, la elaboración de la Estadística de Protección Animal en aras a conocer el estado de la protección animal en el conjunto de la sociedad española y, por ende, poder tomar decisiones para su evaluación y mejora. Para, posteriormente, ser dicho departamento ministerial competente el que elabore, publique y ponga toda la información contenida en la Estadística de Protección Animal a disposición de los entes antes citados.

Por lo que se refiera a la planificación de las políticas públicas de protección animal, en segundo término, la norma comienza detallando las claves del “Plan Estatal de Protección Animal”, identificándolo expresamente como un instrumento de planificación básico para el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar de nuestra sociedad el maltrato animal en todas sus vertientes y promover la acción coordinada de las administraciones públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal. Dicho plan será elaborado por el departamento ministerial competente, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en lo que respecta a conservación de la biodiversidad; y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que se refiere a la sanidad animal, así como al bienestar y protección de los animales de producción,

De modo que ya el apartado 2 del artículo 16 contiene el contenido mínimo del mencionado Plan Estatal de Protección Animal incluirá, señalando los siguientes ítems: 1º Un diagnóstico de la situación de los animales de compañía y de centros de protección animal; 2º los objetivos cuantitativos y cualitativos que se deban alcanzar durante su periodo de vigencia; 3º las medidas para

luchar contra el maltrato y el abandono animal, que incluirá un diagnóstico de la situación del maltrato y el abandono animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar para la consecución de los objetivos marcados; 4º las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes; 5º y, finalmente, otras acciones a desarrollar por la Administración General del Estado.

Asimismo, el artículo 18 regula los “Programas territoriales de protección animal” que deberán ser aprobados por las administraciones públicas competentes y que deberán contener, en esencia, los siguientes aspectos: a) Difusión de campañas públicas de promoción de la esterilización, prevención de enfermedades e identificación de animales; b) concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los animales, así como contra su abandono o maltrato; c) Potenciación de la adopción de animales de compañía; d) implementación de programas de gestión de colonias felinas; e) desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal y el abandono; y f) desarrollo de programas de control de identificación y cría autorizada.

Prosiguiendo con nuestro examen de la más reciente norma de 2023, nos encontramos con todo un precepto 19 dedicado a la necesaria promoción de la protección animal y dotación de medios. Del estudio de dicho artículo se deduce, en suma, que es obligación del departamento ministerial competente que contará con dotación económica, y que dicha promoción consistirá textualmente en lo siguiente:

- 1º Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión, gestión y ordenación de la protección animal, en particular, la elaboración de planes, instrumentos y proyectos de gestión de centros de protección animal.
- 2º Desarrollar otras acciones y crear otros instrumentos adicionales que contribuyan a la defensa de los derechos de los animales de compañía.
- 3º Contribuir a la ejecución de las medidas incluidas en los programas territoriales de protección animal.
- 4º Promover, a través de los incentivos adecuados, la inversión en la adopción de medidas para la protección animal.
- 5º Impulsar la implantación de modelos de gestión sostenible de colonias felinas.
- 6º Promover e impulsar iniciativas o estudios de protección animal mediante la educación y la sensibilización social.
- 7º Financiar y desarrollar acciones específicas relacionadas con la protección animal.

En este punto reparamos en la necesaria colaboración entre administraciones públicas que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20, se traduce en la importancia de que la información transmitida entre las instituciones públicas sobre las denuncias, diligencias y resoluciones, forme parte de la Estadística de Protección Animal.

Por ello, el apartado 2º de dicho precepto matiza expresamente que tanto el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil como los órganos competentes del Cuerpo de la Policía Nacional, Cuerpos de Policías autonómicas y de las Policias locales, así como los agentes forestales y agentes medioambientales llevarán a cabo, en su ámbito competencial respectivo, cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. Y, para acabar con esa colaboración, se indica literalmente que el departamento ministerial competente, respetando el ámbito competencial establecido por la legislación vigente:

“Impulsará la elaboración de convenios con otras administraciones públicas orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal, y en particular en los siguientes ámbitos:

- a) *Formación y sensibilización del personal de las distintas administraciones públicas que ejerzan funciones relacionadas con la protección y los derechos de los animales.*
- b) *Organización de programas formativos destinados a personas sancionadas o condenadas por infracciones o delitos contra la protección de la fauna y los animales.*
- c) *Educación de los menores de edad en valores relativos al cuidado y protección de los animales.*
- d) *Educación en tenencia responsable de animales para titulares o futuros titulares de cualquier animal de compañía”.*

En línea con lo anterior, la Ley 7/2023 aclara abiertamente que los Planes de protección civil contendrán medidas de protección de los animales, adecuadas a las disposiciones de dicha norma (artículo 21). Y, en cuanto a los Centros públicos de protección animal, la ley prevé dos preceptos dedicados exclusivamente a ello, los cuales, hemos reunido en esta Tabla nº 3. *Funciones de los Centros públicos de protección animal según la Ley 7/2023*, que hemos elaborado para mayor claridad de las funciones de dichos Centros:

Tabla nº 3. Funciones de los Centros públicos de protección animal según la Ley 7/2023

LOS CENTROS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN ANIMAL	
Artículo 22. Recogida y atención de animales	<p>Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal.</p> <p>Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día.</p> <p>Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, los municipios deberán contar con un servicio propio, mancomunado o concertado, en los términos establecidos en el siguiente precepto. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.</p> <p>Las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.</p>
Artículo 23. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.	<p>Estarán obligados a alojar y mantener, dentro de los límites de las capacidades para ello de cada centro, los animales para los cuales se instruya cuarentenas sanitarias obligatorias por parte de la autoridad competente en sanidad animal o de salud pública.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título VI, los Centros públicos de protección animal serán responsables directos del incumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 27.</p> <p>Las obligaciones se concretan en las siguientes:</p> <p>a) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También estarán obligados a esterilizar animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario.</p>

LOS CENTROS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN ANIMAL	
	<ul style="list-style-type: none">b) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y los correspondientes tratamientos mínimos estipulados que se establecerán reglamentariamente.c) Entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.d) Velar por las condiciones adecuadas de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.e) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.f) Contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.g) Participar en los programas de sensibilización previstos en el artículo 18.h) Fomentar la adopción responsable de los animales.i) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original. Las características de estos espacios y las condiciones de excepcionalidad se desarrollarán reglamentariamente.j) Identificar y registrar, en el mismo momento de su entrada en el centro, a todos aquellos animales que sean recogidos sin portar identificación.k) Hacer un seguimiento de los animales entregados en adopción o acogimiento comprobando que se cumplen las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales.l) Disponer de un servicio de recogida de animales con plena disponibilidad horaria.

Fuente: Elaboración propia

Seguidamente, nos interesa ahondar en el Título II en cuanto a la regulación que la Ley 7/2023 hace sobre la tenencia y convivencia responsable con animales (artículos 24 a 50). De todos esos preceptos, sin duda, los más conocidos y que consideramos que deben ser tenidos muy presentes por la ciudadanía en general son:

Los artículos relativos a las disposiciones comunes en cuanto a obligaciones generales, y prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad. Y dentro de todas ellas, siguiendo fielmente los artículos 24 y 25, destaca por ejemplo, la necesidad de que todas las personas traten a los animales conforme a su condición de seres sintientes, manteniéndolos en unas condiciones de vida dignas que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable, prohibiéndose expresamente maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.

Aquellos preceptos sobre el conocido como “listado positivo de animales de compañía” (artículos 34-37). A modo de ejemplo, el artículo 34 dispone el listado de especies de animales que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía¹²; así como el artículo 35.1 establece expresamente que se crea el listado de especies silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en adelante listado positivo de animales de compañía.

En línea con lo anterior, seguidamente se añaden previsiones en cuanto a las colonias felinas (artículos 38-42¹³), y el marco jurídico sobre la inscripción de las Entidades de Protección Animal en el registro competente (artículos 43-50).

Para acabar, con un Título III dedicado a la regulación completa de la cría, comercio, identificación, transmisión y transporte de animales (artículos 51-61), el Título IV sobre empleo de animales en actividades culturales y festivas (artículos 62-65). Y, finalmente, desde los artículos 66 a 81 todo lo relativo a la inspección, vigilancia y el régimen sancionador, infracciones y sanciones en esta materia¹⁴.

IV. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, finalizamos este análisis legal de la reciente norma exponiendo cuales son los resultados generales a los que hemos llegado. En este sentido, consideramos que el propio título de nuestro trabajo resume la esencia de esta investigación, esto es: “*El bienestar de los animales o animalium como bien jurídico protegido: De su consideración como res a seres vivos dotados de sensibilidad*”; pues, a lo largo de en nuestro estudio, se analiza cómo de lo que se trata es de avanzar en la protección jurídica de los animales en España, mediante distintos mecanismos e instrumentos novedosos:

I. Sobre la premisa general de que era necesaria una reforma legal en aras a proteger el bienestar animal, hemos tenido ocasión de ver cómo desde el mismo Preámbulo (II) de la Ley 17/2021, abiertamente se admite que hasta la entrada en vigor de dicha norma, nuestro CC dotaba a los animales del estatuto jurídico de cosas con la condición de bienes muebles, mientras que, por ejemplo, ya el

Código Penal en el año 2003 se modificó para protegerlos y de nuevo en el año 2015 se reformó con dicha finalidad.

II. En el mismo sentido, a continuación, hemos resaltado algunas de las novedades que se introducen. Llamando la atención el hecho de que, tras la reforma operada por la Ley 17/2021 —y, más en particular, en las previsiones del analizado artículo 333 bis del CC— se ha fijado explícitamente que el propietario de un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

En cuanto a los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado, se advierte que son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste. Y, en el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.

III. Asimismo, después del examen de la Ley 7/2023, hemos concluido que la finalidad de esta norma no es tanto garantizar el bienestar de los animales sino regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad, entendidos ya en nuestro ordenamiento jurídico español como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia (Preámbulo I).

IV. Lo que nos ha servido para, posteriormente, comprender mejor el alcance del listado de especies de animales que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía (artículo 34), el listado de especies silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía, en adelante listado positivo de animales de compañía (artículo 35). O las previsiones en cuanto a las colonias felinas (artículos 38-42), y el marco jurídico sobre la inscripción de las Entidades de Protección Animal en el registro competente (artículos 43-50). Y, en último término, la regulación que se hace en dicha Ley de bienestar animal en lo relativo a la cría, comercio, identificación, transmisión y transporte de animales, el empleo de animales en actividades culturales y festivas, y todo lo que respecta a la inspección, vigilancia y el régimen sancionador, infracciones y sanciones.

En suma, damos por finalizado este trabajo resaltando la importancia de estas dos normas, es decir, la Ley 17/2021 y la más reciente Ley 7/2023, por ser las primeras que expresamente tratan a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad e incorporan mecanismos para hacer efectivo el necesario bienestar

animal; y solo el paso del tiempo, nos dará a conocer si se ha logrado dicho ansiado objetivo en nuestro sistema jurídico español.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y/O RECURSOS ELECTRÓNICOS (RECUPERADOS: ENERO, 2024)

- DE LORA, P. (2003). *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*. Madrid: Alianza.
- DE MIGUEL BERIAIN, I. (2009). ¿Derechos para los animales?. *Dilemata*. Nº 1, pp. 15-31.
- ESPINOSA VELÁZQUEZ, E. (2022). Enfoque pluridisciplinar sobre bienestar animal. *Anales de la Real Academia de Doctores*. Vol. 7, Nº 1, pp. 133-156.
- RIECHMANN, J. (2003). *Todos los animales somos hermanos*. Granada: Universidad de Granada.
- ASOCIACIÓN AEDEPAC (2023). Afectaciones de la Ley de Bienestar Animal. *Argos: Informativo Veterinario*, Nº 253, pp. 14-15.
- BOE. *Código de Protección y Bienestar Animal*. Gobierno de España [En línea], disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2¬a=0&tab=2
- REDACCIÓN ARGOS (2023 a.). Algunos aspectos clave de la “Ley de bienestar animal” para la clínica veterinaria. *Argos: Informativo Veterinario*, Nº 249, pp. 4-5 [En línea], disponible en: https://www.portalveterinaria.com/pdfjs/web/viewer.php?file=%2Fupload%2Friviste%2FArgos249_MR.pdf
- REDACCIÓN ARGOS (2023 b.). La ley de Bienestar Animal protagoniza el II Congreso Internacional de Sanidad y Bienestar Animal. *Argos: Informativo Veterinario*, Nº 253, pp. 12-13.
- VVAA (2023 a.). Entrada en vigor de la Ley de bienestar animal. *Actualidad administrativa*, Nº 10.
- VVAA (2023 b.). *Resoluciones de la OIE*. Organización Mundial de Sanidad Animal [En línea], disponible en: [https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/normas-de-la-oie-sobre-el-bienestar-animal/](https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/normas-de-la-oie-sobre-el-bienestar-animal/)

VI. FUENTES LEGISLATIVAS (RECUPERADOS: ENERO, 2024)

- Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (DOUE, nº C 83/74, de 30/03/2010) [En línea]: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (BOE-A-1889-4763) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, nº 281, de 24/11/1995) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (BOE, nº 75, de 29/03/2023) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7>
- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE nº 300, de 16/12/2021) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE, nº 99, de 25/04/2003) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/04/24/8/con>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 08/01/2000) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE, nº 58, de 27/02/1946) [En línea]: [https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/(1)/con)

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 20 de mayo de 2020.
- STS de 13 de marzo de 2012.
- SSAP de Cádiz de 2 de septiembre de 2015.
- SSAP de Burgos de 6 de abril de 2015.
- SSAP de Santander de 7 de mayo de 2013.

NOTAS

^{1.} Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE nº 300, de 16/12/2021) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>.

^{2.} Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (BOE-A-1889-4763) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

^{3.} Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE, nº 58, de 27/02/1946) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/1/con>

^{4.} Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 08/01/2000) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

^{5.} Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (BOE, nº 75, de 29/03/2023) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7>

^{6.} En lo que respecta al marco jurídico de Referencia, vid. BOE. Código de Protección y Bienestar Animal. Gobierno de España. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2¬a=0&tab=2

^{7.} Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (DOUE, nº C 83/74, de 30/03/2010) [En línea]: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

^{8.} Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (DOUE, nº C 83/74, de 30/03/2010) [En línea]: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

^{9.} Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, nº 281, de 24/11/1995) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

^{10.} En este punto, destacan algunas sentencias como las siguientes: STS (Sala Penal), núm. 183/2012, de 13 de marzo. Y, en otra línea jurisprudencial más actual, STS (Sala Penal), núm. 186/2020, de 20 de mayo de 2020; SSAP de Santander (Sección 3^a), 199/2013 de 7 de mayo; SSAP de Burgos (Sección 1^a), 115/2015 de 6 de abril; SSAP de Cádiz (sección 3^a), 238/2015 de 2 de septiembre.

^{11.} En cuanto a la protección sanitaria de los animales, vid. Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE, nº 99, de 25/04/2003) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/04/24/8/con>

^{12.} VVAA (2023 b.). *Resoluciones de la OIE*. Organización Mundial de Sanidad Animal. Recuperado de: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/normas-de-la-oie-sobre-el-bienestar-animal/>

^{13.} Sobre lo que debemos entender por tal, expresamente el mencionado precepto prevé que: “*Solamente estará permitida la tenencia como animal de compañía de los siguientes animales: a) Perros, gatos y hurones. b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Para ello, el departamento ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía. c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía. d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, tal y como contempla el apartado a) del artículo 3, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular. e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como auto-*

nómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España”.

¹³. De entre las obligaciones de los ciudadanos, cabe destacar el artículo 41 que concreta expresamente que: “*1. Las personas, en su convivencia natural con las colonias felinas, deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios que las integran, así como las instalaciones de comida, y refugio propias del programa de gestión de gatos comunitarios. 2. Las personas titulares o responsables de perros deberán adoptar las medidas para evitar que la presencia de éstos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de las colonias felinas y de los gatos comunitarios, así como de los recursos destinados a los mismos”.*

¹⁴. A modo de ejemplo se considera explícitamente en la Ley 7/2023 como infracción leve (artículo 73): “*Toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal”*; infracción grave (artículo 74): “*Toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves”*; y muy grave, entre otras, las que indicamos textualmente (artículo 75): “*a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado. b) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado”*”.

Trabajo recibido el 24 de noviembre de 2023 y aceptado para su publicación el 11 de marzo de 2024

